

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620170016500  
Demandante: Arquinvest Colombia S.A.  
Demandado: Fideicomiso Proyecto Promotora 100 Barranquilla – Proyecto  
100 S.A.S

Se rechaza de plano la objeción a la liquidación de crédito, como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., toda vez que no se acompañó estado de cuenta con las objeciones relativas.

Por otro lado, como quiera que la liquidación del crédito que antecede se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del citado canon.

NOTIFÍQUESE, (2)



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

LAO